


| | | | |
|---|------------------------|-------------|-------------------|
|  | RESOLUCIÓN | | |
| | CODIGO: F-PIVCSSP11-07 | VERSION: 02 | FECHA: 16-09-2021 |

Resolución No. 90

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Por la cual se declara la pérdida de competencia para el ejercicio de la actuación administrativa sancionatoria derivada del informe a **JAIME ALVARO RIVAS ORTIZ**, de 17 de octubre de 2019

LA SUBDIRECTORA DE CALIDAD y ASEGURAMIENTO DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, en uso facultades constitucionales y legales, especialmente lo establecido en la Resolución No. 2997 del 31 de diciembre de 2009 del IDSN, Ley 9ª de 1979, Ley 715 de 2001, Decreto: 780 de 2016, Resolución: 3100 de 2019 (que sustituyó la Resolución: 2003 de 2014, Ley 1437 de 2011, Ley: 1564 de 2012; Decreto: 2106 de 2019, Ley: 2080 de 2021 y las demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 43, Numeral 43.2.6 de la Ley 715 de 2001, es competencia de los Departamentos en materia de servicios de salud efectuar en su jurisdicción el registro de los prestadores públicos y privados de servicios de salud, recibir la declaración de requisitos esenciales para la prestación de los servicios y adelantar la vigilancia y el control correspondiente.

Que de acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 43, Numeral 43.3.9 de la Ley 715 de 2001 es competencia de los Departamentos también Coordinar, supervisar y controlar las acciones de salud pública que realicen en su jurisdicción las Entidades Promotoras de Salud, las demás entidades que administran el régimen subsidiado, las entidades transformadas y adaptadas y aquellas que hacen parte de los regímenes especiales, así como las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud e instituciones relacionadas.


Que de conformidad con el artículo 2.5.1.3.2.14 Decreto 780 de 2016, Las Entidades Departamentales y Distritales de Salud son las responsables de verificar el cumplimiento de las condiciones exigibles a los Prestadores de Servicios de Salud en lo relativo a las condiciones de capacidad técnico-administrativa y de suficiencia patrimonial y financiera, las cuales se evaluarán mediante el análisis de los soportes aportados por la Institución Prestadora de Servicios de Salud, de conformidad con los artículos 2.5.1.3.2.2 y 2.5.1.3.2.3.

Que en atención de lo contemplado en el artículo 9 de la Resolución 3100 de 2019 dispone que el prestador de servicio de salud que habilite el servicio de salud es responsable del cumplimiento y mantenimiento de todos los estándares y criterios aplicables a ese servicio, independientemente que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas que aporten al cumplimiento de estos y de las figuras contractuales o acuerdos de voluntades que se utilicen para tal fin. El servicio debe ser habilitado únicamente por el prestador de servicio de salud responsable del mismo no se permite la doble habilitación de un servicio.

ANTECEDENTES

La Comisión de Inspección, Vigilancia y Control de la Subdirección de Calidad y Aseguramiento del Instituto Departamental de Salud de Nariño, el 17 de octubre de 2019 emitió informe con fundamento en la visita de verificación de condiciones de habilitación, hechos ocurridos en el mes de octubre de 2019, en la cual se da a conocer presuntas irregularidades en la prestación del servicio de salud por parte de a **JAIME ALVARO RIVAS ORTIZ**, funciones inherentes a las sub dirección de calidad y aseguramiento.

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011, respecto del procedimiento administrativo sancionatorio, en su artículo 47 dispone:

| | | |
|--|------------------------|-------------|
|  | RESOLUCIÓN | |
| | CODIGO: F-PIVCSSP11-07 | VERSION: 02 |

“ARTÍCULO 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.”

A su turno, el artículo 52 ibidem, contempla lo siguiente:


“ARTÍCULO 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.” (Subrayado fuera del texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior se establece que la facultad sancionatoria del Estado es limitada en el tiempo, y en ese sentido, constituye una garantía procesal como derecho fundamental del individuo que, deberá en todo caso, ser observada por el Estado en cumplimiento del principio constitucional del debido proceso que es aplicable al régimen sancionatorio administrativo, así como lo anotó el Consejo de Estado, en concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, Radicado No. 1632 del 25 de mayo de 2005, Consejero Ponente el Dr. Enrique José Arboleda Perdomo:

“Como lo señala la doctrina, “En aras de seguridad jurídica el estado tiene un límite para ejercer el ius puniendi, fuera del cual las autoridades públicas no pueden iniciarlo o proseguirlo, pues de lo contrario, incurren en falta de competencia por razones de tiempo y valoración del artículo 121 de la carta política al ejercer funciones que ya no le están adscritas por vencimientos de término”.

En cuanto a la declaratoria oficiada de la caducidad, en el concepto referenciado se señaló lo siguiente:

“Siendo la caducidad una institución de orden público, a través de la cual, el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda que su declaración procede de oficio. No tendría sentido que, si en un caso específico, la administración advierte que ha operado el fenómeno de la caducidad, no pudiere declararla de oficio, y a sabiendas continúe con la actuación que finalmente, culminará en un acto viciado de nulidad por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite” de noviembre de

| | | | |
|--|------------------------|-------------|-------------------|
|  | RESOLUCIÓN | | |
| | CODIGO: F-PIVCSSP11-07 | VERSION: 02 | FECHA: 16-09-2021 |

Bajo el anterior contexto, con fundamento en el informe de fecha 10 de octubre de 2019 se constata que los hechos ocurrieron octubre de 2019, por lo tanto, dado que han transcurrido más de los tres (3) años a los que alude el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, se impone declarar el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Calidad y Aseguramiento del Instituto Departamental de Salud de Nariño por autoridad de la ley,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR la pérdida de competencia para el ejercicio de la facultad sancionatoria respecto de los hechos relacionados en el informe de fecha 17 de octubre de 2019, por las presuntas irregularidades en la prestación de los servicios de salud por parte del prestador a **JAIME ALVARO RIVAS ORTIZ**, identificado con Nit. No 19147170 y código de habilitación No. 5200100323-01 de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar de manera personal, de conformidad con el art. 67 y ss. de la ley 1437 de 2011 ó de manera electrónica según lo previsto en la Ley 2080 de 2021, el presente acto administrativo y una vez notificado se proceda al archivo del presente asunto.

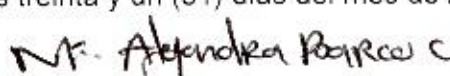
ARTICULO TERCERO: Se informa al interesado que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante la Subdirección de Calidad y Aseguramiento y el de apelación ante la directora (a) del IDSN, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO.: REMITIR copia de la presente resolución a la Oficina de Control Interno Disciplinario para lo de su cargo.

ARTÍCULO QUINTO.- - Una vez ejecutoriada la presente decisión se procederá al archivo del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Dada en San Juan de Pasto, a los treinta y un (31) días del mes de Agosto de 2023.


MARIA ALEJANDRA BARCO CABRERA
 Subdirectora de Calidad y Aseguramiento

Revisó: 
 Norma Fernanda Ordoñez Eraso
 Profesional Universitario PAS-SCA
 IDSN

Proyectó: Alexander Bravo
 Abogado contratista 